

# *Colección de leyes y decretos 1885*

## DECRETO XXIV

*Sobre elecciones en 1886*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

### CONSIDERANDO:

Que el próximo año de mil ochocientos ochenta y seis debe procederse á elecciones de primer grado, a la renovación de este alto Cuerpo, cuyos poderes cesan el día último de abril próximo, y a la elección del ciudadano que deba desempeñar la Presidencia de la República en el próximo periodo constitucional,

### DECRETA:

Art. 1°—Se convoca á los ciudadanos costarricenses para las elecciones de primer grado, para los Diputados que deben sustituir á los que cesan en sus funciones el día último de abril de 1886, y para las de Presidente de la República en el próximo periodo constitucional.

Art. 2°—Para verificar dichas elecciones se declara vigente el decreto XXVIII de 20 de junio de 1870, con las modificaciones que a continuación se expresan.

Art. 3°—Lo dispuesto en los artículos 2° á 7° inclusive, estando modificado ó estatuido en la Constitución, queda suprimido.

Art. 4°—El artículo 8° se modifica así: “Corresponde á cada provincia, conforme al censo publicado en el presente año por la Dirección General de Estadística, los electores que se expresan:

<b>Provincias y comarcas</b>	<b>Electores propietarios</b>	<b>Electores suplentes</b>
San José	168	56
Alajuela	135	45
Cartago	90	30
Heredia	75	25
Guanacaste	42	14
Puntarenas	21	7
Limón	6	1

Art. 5°—La frase “Gobierno Nacional” del artículo 10°, se sustituye por la de “Poder Ejecutivo”.

Art. 6°—Se reduce á tres los seis días señalados en el artículo 17.

Art. 7°—Lo dispuesto en el artículo 18 queda modificado en estos términos: “Para la formación de las listas, se tendrá en cuenta el censo electoral y la nómina de los

ciudadanos hábiles para ejercer el sufragio, que actualmente se prepara en la dirección general de Estadística, los cuales serán publicados o comunicados oportunamente.”

Art. 8°—El artículo 28 se modifica de la manera siguiente: “Las votaciones tendrán lugar durante tres días consecutivos, en las horas que se expresan: de 11 a.m. á 3 p.m. y de 4 á 6 p.m., en cada uno de los respectivos días, y sin que ninguno de tales actos deba abrirse ó cerrarse antes ni después de las horas señaladas.” La segunda fracción del artículo indicado con el signo § queda vigente.

Art. 9°—El artículo 29 dirá: “Cada sufragante ha de emitir su voto delante de la Junta respectiva; el voto enunciará el nombre y apellido de las personas electas, con nota de *principales* y *suplentes*, y en presencia del votante se tomará razón de dicho voto, en el registro que al efecto se llevará por duplicado.”

Art. 10°—En cambio de lo dispuesto en el artículo 32, se ordena: “A ningún ciudadano, en los tres días de votaciones, se exigirá servicio forzoso que le impida sufragar”.

Art. 11°—El artículo 44 queda redactado así: “Las Asambleas electorales se reunirán respectivamente en la capital de cada provincia ó comarca, a las doce del día señalado por esta ley, para proceder á las elecciones de su cargo”.

Art. 12°—Se sustituye el contenido del artículo 46, por el siguiente: “Correspondiendo, conforme al censo publicado el presente año, siete Diputados propietarios y cuatro suplentes á la provincia de San José, y seis Diputados propietarios y seis suplentes a la provincia de Alajuela, las referidas localidades, al elegir los Diputados que han de reponer á los que cesan el día último de abril de 1886, completarán el número que les corresponde”.

Art. 13°—Se sustituyen las palabras finales del artículo 47, que dicen: “Jefe del Gobierno y á la Secretaría de la Convención Nacional”, por estas: “Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación y al Congreso Constitucional”. La fracción segunda queda en vigor.

Art. 14°—Las disposiciones del artículo 49, se cambian por las que van en seguida:

“El primer domingo de febrero próximo se instalarán las juntas de provincia, en cada cabecera de la ciudad capital, se fijará el número de electores propietarios y suplentes que corresponde nombrar á cada distrito, y nombrarán las juntas electorales que á cada uno corresponde.

El segundo domingo de dicho mes, se instalarán las juntas de distrito, y estas procederán a formar las listas de sufragantes, previa calificación de ciudadanía, conforme al art. 9 de la Constitución.

El tercer domingo del mismo mes deberán fijarse en lugares públicos las listas de ciudadanos calificados, para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

El cuarto domingo del mismo mes, se principiarán las votaciones. Concluido el término señalado al efecto, a las 6 p. m. del último día, se pondrá razón en los registros de estar concluido definitivamente.

El segundo domingo de marzo de 1886, las juntas electorales de provincia deberán tener hechos los escrutinios y comunicados los nombramientos a los ciudadanos favorecidos por el sufragio. Ese mismo día los citará la respectiva junta, con indicación del lugar, día y hora, para verificar en asambleas electorales la designación de los funcionarios cuyo nombramiento les corresponde.

El primer domingo de abril del mismo año, a las doce del día, se instalarán las asambleas electorales en las capitales de las respectivas provincias y comarcas, y

procederán a la elección del ciudadano que deba desempeñar la Presidencia de la República en el próximo período constitucional, y a la de los Diputados que deben reponer a los que cesan en sus funciones el día treinta de abril de 1886.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, el día primero de mayo del mismo año se instalará el Congreso Constitucional, con las formalidades establecidas por la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución, el día 8 del mismo mes, tomará posesión de su destino el Presidente electo, haciendo la promesa que la constitución previene, ante el Poder Legislativo.

Ese mismo día tomará posesión, también en la misma forma, la Corte Suprema de Justicia que se elija para el período de 1886 a 1890.”

Art. 15°—Los demás procedimientos el lo relativo a elecciones de primero y segundo grado, se ajustan a lo dispuesto por la ley número 25, de 21 de octubre de 1862, y su adicional número 2, de 26 de febrero de 1863.

AL PODER EJECUTIVO —Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los diez y seis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y cinco. —JN. M. CARAZO, *Presidente*. —VICENTE C. SEGREDÁ, 1<sup>er</sup> *Secretario*. —JUAN J. ULLOA G., 2<sup>o</sup> *Secretario*.—Palacio Presidencial. San José, diez y seis de julio de mil ochocientos ochenta y cinco. —Ejecútese. —BERNARDO SOTO. —El secretario de Estado en el despacho de Gobernación, —C. DURÁN.